Laboral
Radicación: 68689 31 89 001 2019 00100 00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí (S), 23 de noviembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta recibida por la DIAN mediante oficio No. 1-32-274-561-5100 del 10 de noviembre de 2021, en el que pone en conocimiento que bajo el Expediente No 200811103 se adelanta cobro contra MAQUINAS Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.142.336-3 por un valor de 131.256.000, y así mismo, informa que toma nota de remanente en favor de este proceso; respecto de esto último, líbrese nueva comunicación en el sentido de reiterar que el crédito que aquí se cobra es por concepto de acreencias laborales, que, de conformidad con el artículo 2494 del Código Civil, goza de prelación por tratarse de un crédito de primera clase, cuarto orden, conforme al artículo 2495 ibídem:

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(…)

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Por lo anterior, al estar en la misma clase pero sexto orden la obligación fiscal, asumiendo que su naturaleza es por impuestos, al momento de efectuar los pagos dentro del proceso el Expediente No 200811103, debe proceder conforme al artículo 465 del C.G.P., que señala:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Póngase en conocimiento de la DIAN lo aquí decidido.

Teniendo en cuenta que ya obra respuesta de la DIAN respecto del embargo decretado, no hay lugar a la solicitud de sanción impetrada por la apoderada del demandante.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 25 de noviembre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453bf3ba1bd07ca8a5495971aaf1504e2f7240becf13aa3fb9b7a8cdc5446c8**
Documento generado en 24/11/2021 12:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 25 de noviembre de 2021 en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56